



Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha considerado el proyecto de Ley **42490 CD - DB** de las diputadas Florito, Di Stefano, Pacchiotti y el diputado Bastia, por el cual se crea el programa de mejoramiento de viviendas para personas con discapacidad, con el objeto de hacer accesibles las viviendas para ellos y sus familiares en el marco de la estrategia del diseño universal; que cuenta con dictámenes de la Comisión de Vivienda y Urbanismo, Comisión de Presupuesto y Hacienda y Comisión de Promoción Comunitaria; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

**PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDAS PARA PERSONAS
CON DISCAPACIDAD**

ARTÍCULO 1 - Créase el Fondo para la Adaptación de Viviendas para personas con discapacidad, que tiene por objeto proporcionar asesoramiento y acompañamiento económico para adaptar y acondicionar las viviendas con un diseño que contemple la potencialidad de mejora en la vida cotidiana de acuerdo al tipo de discapacidad de cada beneficiario.

ARTÍCULO 2 - Objetivos. Son objetivos de la presente:

a) facilitar la realización de refacciones y mejoras en las viviendas que habitan las personas con discapacidad y su grupo familiar conviviente;



- b) facilitar el acceso a los elementos necesarios en las viviendas para una mejora en la calidad de vida, buscando eliminar los obstáculos que dificulten el desplazamiento en su interior, en la entrada de acceso y las veredas aledañas;
- c) asesorar y capacitar para la incorporación de todos aquellos implementos y adaptaciones para personas con discapacidad, incluidos los sistemas y tecnologías de la comunicación;
- d) promover el acceso y el diseño universal en los planes de vivienda futura o nuevas viviendas de personas con discapacidad; y,
- e) hacer accesible el entorno existente, con el fin de que todas las personas lo puedan utilizar de manera libre, segura y autónoma.

ARTÍCULO 3 – Personas beneficiarias. Podrán ser beneficiarias las personas con discapacidad que acompañen el Certificado Único de Discapacidad (CUD) emitido por autoridad competente; su grupo familiar conviviente; y las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) cuya actividad principal sea la rehabilitación, asesoramiento y ayuda de las personas con discapacidad, sin fines de lucro y legalmente constituidas.

ARTÍCULO 4 - Requisitos. Los/as beneficiarios/as deben ser propietarios de la vivienda o adjudicatarios de algún plan de vivienda social impulsado por el estado nacional, el estado provincial, municipal o comunal. En todos los casos deberán presentar copia certificada del informe de dominio de la vivienda a refaccionar, la que no debe presentar restricciones ni gravámenes; evaluación del estado de construcción que acredita la oportunidad de implementar la accesibilidad en la vivienda; certificado de inhabilitación del solicitante del préstamo; y subsidio e informe de ingresos familiares que acredite la insolvencia de recursos para afrontar los gastos de construcción. La solicitud deberá hacerla la persona con discapacidad, padre, madre, tutor, curador o persona a cargo de la misma, en los casos que corresponda, debiendo acreditar dicha condición mediante certificaciones oficiales.



ARTÍCULO 5 - Beneficios. Las personas beneficiarias de la presente recibirán el asesoramiento técnico para la adaptación necesaria de acuerdo a su discapacidad. Definida la adaptación recibirán un apoyo económico o financiero, cuyo monto y condiciones serán fijados por la reglamentación de la presente. El mismo podrá ser efectuado a través de:

- a) créditos con plazos de gracia e intereses subsidiados; y,
- b) subsidios directos.

Para su determinación, un equipo interdisciplinario, deberá realizar un relevamiento de la situación socio económica de la persona beneficiaria.

ARTÍCULO 6 - Autoridad de Aplicación. La Secretaría de Hábitat, Urbanismo y Vivienda, dependiente del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos y Hábitat, o el organismo que en un futuro la reemplace. Tendrá entre sus funciones crear una unidad de trabajo especializada, con conocimiento específico en accesibilidad para la implementación de la presente, y coordinar acciones con el Ministerio de Desarrollo Social y con la Secretaría de Inclusión, o los organismos que en un futuro los reemplacen, para personas con discapacidad para su implementación.

ARTÍCULO 7 – Recursos. El Fondo creado en el Artículo 1, se integrará con las partidas que se incorporen a tal efecto en la Cuenta Especial en el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Provincia.

ARTÍCULO 8 - Adhesión. Invítase a los Municipalidades y Comunas de la Provincia a adherir a la presente, los cuales podrán en sus respectivas jurisdicciones regular su aplicación en función de sus normativas locales.

ARTÍCULO 9 – Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias a los fines del cumplimiento de la presente ley.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

ARTÍCULO 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 25 de Noviembre de 2021.

**FIRMANTES: BLANCO – MAHMUD – PULLARO – LENCI – ESPÍNDOLA
– RUBEÓ – BUSATTO – BOSCAROL.**